

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2024

### 1.) – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GETXO RT – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Jugador N. 19 del Uni Bilbao (ROMERO JAVIER IVAN) agrede a un jugador del Getxo en el suelo tras realizarle un placaje retardado al jugador del Getxo. Le pega un par de puñetazos cuando están en el suelo lo que provoca una tangana. Al finalizar el partido el jugador se disculpa ante el árbitro por la acción que realizó”.*

**SEGUNDO.** – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a fin de garantizar la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité, el vocal D. Tomás RAMOS SUÁREZ se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Universitario Bilbao Rugby Club.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con los puños y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Graves “*Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona sensible a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Javier Iván ROMERO**, como autor de una Falta Grave 3, podrá ser sancionado de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Javier Iván ROMERO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Javier Iván**



**ROMERO**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Javier Iván ROMERO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a cuatro (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con CUATRO (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Universitario Bilbao Rugby, **D. Javier Iván ROMERO** por agredir a un rival estando ambos en el suelo en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, art. 90.3.d) RPC) en la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-019/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **2). JORNADA 2. COPA DE S.M. EL REY, GRUPO C. BARÇA RUGBI – UE SANTBOIANA. EXPTE: ORD-054/24-25.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 21 de noviembre.

**SEGUNDO.** – Con fecha 27 de noviembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Documento nº1. Acta arbitral del partido Barça Rugby – UE Santboiana de la Jornada 2 de Copa de S.M. el Rey.
- Documento nº2. Copia de la Circular nº1 de la RFER Temporada 2024/25.
- Documento nº3. Correo electrónico por parte de la RFER comunicando los jugadores convocados en la concentración de la Selección del 16 al 29 de septiembre de 2024.
- Documento nº4. Informe médico de fecha 18 de septiembre de 2024.
- Documento nº5. Correo electrónico enviado por la Comisión Médica de la RFER de fecha 8 de noviembre de 2024.
- Documento nº6. Informe médico expedido por los servicios médicos del FC Barcelona de fecha 25 de noviembre de 2024.
- Documento nº7. Acta arbitral del partido Pozuelo RU – Barça Rugby de la J1 de Copa de S.M. el Rey.



- Documento nº8. Ficha técnica del partido España – Uruguay del 9 de noviembre de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – El presente procedimiento se ciñe a resolver acerca de la posible alineación indebida del Club Barça Rugby en el encuentro correspondiente a la 2ª jornada de la fase principal de Copa del Rey (grupo C) que ha sido denunciado por el Club UE Santboiana por haber incumplido el número mínimo de jugadores de categoría A y el número máximo de jugadores de categoría C en dicho partido.

La CIRCULAR 10 (TEMPORADA 2024/25) “NORMAS QUE REGIRÁN LA COPA DE SU MAJESTAD EL REY EN LA TEMPORADA 2024/25” contiene en su apartado 5º la siguiente remisión genérica: “*El resto de requisitos para los jugadores y sus clubes serán idénticos a los establecidos para estos mismos equipos y clubes en este mismo apartado de la Circular nº 5 para la presente temporada*”. A su vez, la CIRCULAR 5 (TEMPORADA 2024/25) “NORMAS QUE REGIRÁN EL LVIII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA EN LA TEMPORADA 2024/25” remite, respecto de las categorías de los jugadores (A, B y C) a la Circular nº 1, si bien recuerda los cupos de jugadores en cada una de ellas y advierte expresamente que, en caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados).

Pues bien, la Circular 1 “CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2023-24 Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR”, aprobada por la Asamblea General del 4 de junio de 2024, recoge la siguiente regulación de las categorías de jugadores:

*“B. NUMEROS MAXIMOS Y MINIMOS. FORMA DE COMPUTARLOS.*

*a.- Máximos y mínimos.*

*En el conjunto de jugadores convocados a cualquier partido deberá haber:*

- *Un mínimo de 11 jugadores de la categoría A.*
- *Un máximo de 12 jugadores de la categoría B.*
- *Un máximo de 3 jugadores de la categoría C.”*

En el presente caso, si observamos la alineación que consta en el acta del partido, es cierto que el Club Barça Rugby dispuso en el encuentro de menos jugadores (10) de Categoría A de los requeridos y de más (4) de Categoría C de los permitidos. No obstante, si nos atenemos a las observaciones del acta del partido (que no constan en la web) aportadas por el Club, se incluye la siguiente observación: “*El club Barca Rugby presenta en el acta 4 jugadores tipo C y manifiestan que el jugador Ciro Valentino Cinti Luna, licencia 0930734, suplente al jugador tipo A Pablo Pérez Meroño, licencia 0902470, por motivo de lesión con la selección nacional*”.

Es decir, el Club se acoge a las Reglas Especiales con relación a los cupos anteriores y que constan en dicha Circular nº 1:

*“C.- REGLAS ESPECIALES.*



*a.- Convocatorias para selecciones nacionales y lesiones jugando con España. En los casos en que un club tenga jugadores de la categoría A que no puede utilizar por estar convocados para selecciones nacionales o en una franquicia patrocinada por la RFER, en los partidos en que se de esa circunstancia podrá utilizar un jugador concreto de las categorías B o C como si fueran de la categoría A (en adelante, Jugador de Sustitución) por cada jugador de la categoría A convocado para las selecciones o franquicia que no pueda utilizar. Cada Jugador de Sustitución deberá poder ser identificado (tanto en este caso como en el otro tratado más abajo) como tal en el sistema de gestión de partidos de la RFER, para asegurar su computo como de la categoría A mientras lo sea.*

**En los casos en que un club tenga jugadores de la categoría A con baja médica cuya lesión causante de la baja se haya producido jugando con una selección nacional o franquicia patrocinada por la RFER, y así lo acrediten los servicios médicos de la RFER, en los partidos en que exista esa circunstancia podrá utilizar un Jugador de Sustitución de las categorías B o C como si fueran de la categoría A por cada jugador de la categoría A en el que concurra aquella.**

*Si la lesión padecida por un jugador de la categoría A jugando con España o la franquicia citada es de larga duración, y así lo certifican los servicios médicos de la RFER, de tal manera que, al criterio de dichos servicios, ello le impide terminar la temporada, sólo podrá acudir al sistema de Jugador de Sustitución en un máximo de cuatro ocasiones. El club afectado podrá, desde el momento de la lesión y antes o después de haberse agotado las cuatro utilidades máximas del Jugador de Sustitución, fichar otro jugador de la categoría A, dando de baja al lesionado. Estos fichajes de jugadores de categoría A para sustituir a un jugador de categoría A lesionado de larga duración con la selección o franquicia no se consideran medical joker y no están sujetos a límite temporal, ni a límite cuantitativo.*

*En las mismas circunstancias, la lesión de larga duración que impida terminar la temporada a un jugador de categoría B, producida con alguna de las selecciones o franquicias citadas, permitirá al club el fichaje de un nuevo jugador de categoría A o B para sustituir al lesionado, sin límite temporal ni cuantitativo, y sin considerarse medical joker”.*

El jugador D. Pablo PÉREZ MEROÑO se lesionó el pasado día 12 de septiembre de 2024 durante la concentración de España *Iberians*, aportando el Club Barça Rugby diversos informes médicos tanto de la RFER como del propio club que acreditan la veracidad de la lesión en ese partido. Por tanto, entiende el Club Barça Rugby en sus alegaciones que puede acogerse a las excepciones en caso de lesión recogidas por la regla especial, en particular, a utilizar un Jugador de Sustitución de las categorías B o C como si fueran de la categoría A por cada jugador de la categoría A en el que concurra dicha lesión.

El Club UE Santboiana, a los efectos de sostener su denuncia, sugiere que la lesión que consideramos sería de larga duración, que es como la Circular denomina a aquella que impida al jugador concluir la temporada, con lo que habría que aplicar la limitación que, para tal supuesto, introduce la norma, de que la sustitución del lesionado, excusándose el cumplimiento de los cupos, se puede producir en un máximo de cuatro ocasiones. El argumento no puede tener acogida, por los siguientes motivos:

1º. Porque, según la Circular, el carácter de la lesión como de larga duración se acredita mediante la correspondiente certificación de los servicios médicos de la FER, que aquí no existe.



2º. Puesto que el carácter duradero de la lesión constituye la excepción a la excepción, la prueba de su concurrencia correspondería a quien la alega, pero no al Club denunciado, a quien en principio le basta con acreditar que se da la excepción, esto es, la lesión de su jugador en convocatoria de la selección. En consecuencia, concurre el supuesto que consta en el párrafo antepenúltimo del apartado C de la Circular, tal y como señala el Club Barça Rugby en sus alegaciones.

3º. A mayor abundamiento, el Club denunciado ha acreditado suficientemente, a juicio de este Comité, que no hizo uso de la excepción en más de 4 ocasiones, de modo que no se habría infringido la norma ni aún en el supuesto, que contemplamos a efectos meramente dialécticos, de que la lesión hubiera sido de larga duración.

Por tanto, dado que consta acreditada que la lesión del jugador D. Pablo PÉREZ MEROÑO del Club Barça Rugby sucedió durante un encuentro de franquicia patrocinada por la RFER (España Iberians), éste estaba habilitado para utilizar un Jugador de Sustitución de las categorías B o C - D. Ciro Valentino Cinti Luna - como si fuera de la categoría A por el jugador lesionado, con lo que no aprecia ninguna infracción normativa.

**SEGUNDO.** – Ciertamente es que, como decíamos en nuestro punto 10) del Acta de este Comité de fecha 14 de noviembre, no le falta razón al Club UE Santboiana en cuanto a que la aplicación de estos supuestos debería quedar consignada con más claridad aprovechando los recursos que ofrece la plataforma iSquad.

En todo caso, aunque en este caso no se procediera conforme a la Circular de manera que el Jugador de Sustitución pueda ser identificado como tal en el sistema de gestión de partidos de la RFER, no es menos cierto que el Club Barça Rugby comunicó dicha lesión a la RFER y que, además, la aplicación de dicha regla especial quedó consignada expresamente en el acta del partido. Como ya hemos señalado en otras ocasiones (Acuerdo de CNDD de 23 de enero de 2024), una cosa es que el club no realice ciertas gestiones de tipo meramente formal o administrativo y otra muy distinta que se le pueda responsabilizar directamente con dicha acción u omisión de infringir el cupo de jugadores en el partido en cuestión.

En este caso, ha quedado probado que el club reunía los requisitos establecidos para acogerse a la Regla Especial en materia de categoría de jugadores, por tanto, desde el punto de vista material, no hubo incumplimiento de las reglas de las Circulares, ni ventaja o vulneración del equilibrio de la competición.

La Circular 5 establece expresamente que *“En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados)”*. El art. 34 RPC refiere que *“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego)”*; y a continuación establece las consecuencias deportivas de dicha infracción.

Previamente el art. 33.8 RPC refiere los requisitos para la alineación de jugadores entre los que se incluye: *“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones*



*cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”. Este art. 33 RPC también refiere situaciones constitutivas de alineación indebida y en concreto en el apartado siguiente establece que: “En caso de no cumplir o acreditar suficientemente los requisitos contenidos en los puntos 1 a 4 de este artículo, el árbitro del encuentro no permitirá la participación del jugador o jugadores en el mismo. Solamente podrá participar en el caso de que no presentará la licencia si aporta su pasaporte o DNI y firma en el Acta en el lugar reservado para este jugador. Todo ello sin perjuicio de la declaración de alineación indebida en caso de incumplir cualquiera de los requisitos contenidos en este artículo. Además, el Delegado del Equipo asumirá las responsabilidades que correspondan y se deriven en el caso de que el jugador no estuviese habilitado para participar en el encuentro”.*

Como se puede observar, este apartado 9 del art. 33 RPC diferencia entre “no cumplir” y no “acreditar suficientemente” los requisitos establecidos en los apartados anteriores. Aunque en el caso de los puntos 1 a 4 (y solo en éstos), el Reglamento considera que cualquiera de estas dos situaciones no permitiría la participación del jugador, en los restantes, como es el apartado 8 citado, solo el incumplimiento sustantivo provocaría la declaración de alineación indebida y no una mera falta de acreditación del club, que, además, en este caso tampoco concurre como se refleja en el acta del partido y en el resto de prueba aportada por el Barça Rugby. Como en este caso se ha confirmado que el club cumple los requisitos para acogerse a la regla especial del Jugador de Sustitución, no existe incumplimiento en sentido estricto o sustancial de la norma sobre alineación de jugadores, y, por ello, no cabe declarar la existencia de alineación indebida.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SOBRESEER la denuncia presentada** por el **Club UE Santboiana**, por alineación indebida del Club Barça Rugby en el partido disputado entre ambos de la 2ª jornada de la fase principal de Copa de S. M El Rey (grupo C), y **ARCHIVAR** el expediente sin sanción.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **3). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GAZTEDI RT – ZARAUTZ RT. EXPTE: ORD-055/24-25.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 3) del Acta de este Comité de fecha 28 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Zarautz RT.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Zarautz RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



**SEGUNDO.** – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

*“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”*

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club Zarautz RT por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **Zarautz RT** por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **4). JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – SAN ISIDRO RC. EXPTE: ORD-056/24-25.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 4) del Acta de este Comité de fecha 28 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Málaga.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CR Málaga decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club CR Málaga no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club San Isidro RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y*



*difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Málaga por deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el San Isidro RC (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **5). JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – OLÍMPICO POZUELO. EXPTE: ORD-057/24-25.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité de fecha 28 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** - Debido a que el Club CAR Sevilla no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club Olímpico Pozuelo, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*



*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a  **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CAR Sevilla por deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Olímpico Pozuelo (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **6). JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – OLÍMPICO POZUELO. EXPTE: ORD-058/24-25.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 28 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



**SEGUNDO.** - Debido a que el Club CAR Sevilla no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Olímpico Pozuelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **CAR Sevilla por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Olímpico Pozuelo (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **7). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 MASCULINO 1ª DIVISIÓN. MADRID M18 – CASTILLA Y LEÓN M18. EXPTE: ORD-059/24-25.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 28 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Madrid.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar a la Federación de Madrid decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** - Debido a que la Federación de Madrid M18 no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Castilla y León M18, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*



Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€) a la Federación de Madrid M18 por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Castilla y León M18 (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **8). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 MASCULINO 1ª DIVISIÓN. PAÍS VASCO M18 – CATALUÑA M18. EXPTE: ORD-060/24-25.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 28 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de País Vasco.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar a la Federación de País Vasco decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que la Federación de País Vasco M18 no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Cataluña M18, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**



**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€) a la Federación de País Vasco M18 por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Cataluña M18 (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **9). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M16F – MADRID M16F. EXPTE: ORD-061/24-25**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 28 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar a la Federación de Castilla y León decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que la Federación de Castilla y León M16F no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Madrid M16F, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€) a la Federación de Castilla y León M16F por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Madrid M16F (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada



en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **10). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. CATALUÑA M16F – EUSKADI M16F. EXPTE: ORD-062/24-25.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 28 de noviembre.

**SEGUNDO.** – Con fecha 3 de diciembre, se recibe escrito por parte de la Federación de Cataluña con lo siguiente:

*“Buenos días*

*Sobre el expediente ORD-062/24-25 queremos disculparnos por "No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la FER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual." ha sido un error de la televisión local que realiza el partido y ya les hemos instado a que lo suban a la plataforma rápidamente.*

*Saludos”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Debido a que la Federación de Cataluña M16F no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de País Vasco M16F, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).*



*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*c) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

A pesar del escrito de la Federación de Cataluña y de su interés en corregir la situación cuanto antes, no hay posibilidad por parte de este Comité de verificar el problema acaecido con la televisión local para exonerar a dicha Federación, por lo que, de conformidad con en el Anexo 1 RPC, procede imponer la sanción de **cincuenta euros (50€)** fijada en su apartado nº 20.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€)** a la Federación de Cataluña M16F **por deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de País Vasco M16F (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



**11). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 MASCULINO  
1ª DIVISIÓN. MADRID M16 – CASTILLA Y LEÓN M16. EXPTE: ORD-063/24-25.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 28 de noviembre.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Madrid.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar a la Federación de Madrid decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** - Debido a que la Federación de Madrid M16 no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Castilla y León M16, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€) a la Federación de Madrid M16 por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Castilla y León M16 (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**12). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 MASCULINO  
1ª DIVISIÓN. PAÍS VASCO M16 – CATALUÑA M16. EXPTE: ORD-064/24-25.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 28 de noviembre.



**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de País Vasco.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar a la Federación de País Vasco decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que la Federación de País Vasco M16 no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Cataluña M16, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€) a la Federación de País Vasco M16 por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Masculino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Cataluña M16 (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **13). JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR ALCALÁ – CD ARQUITECTURA. EXPTE: ORD-065/24-25.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 28 de noviembre.

**SEGUNDO.** – Con fecha 2 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club CR Alcalá con lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**ÚNICO.** – Las alegaciones del Club CR Alcalá sostienen que la acción de su jugador fue fortuita, propia de una acción de juego y, además, no fue apreciada como irregular por parte del árbitro del partido, razones por las que entiende que no procede sancionar a su jugador D. Alberto ESPADA LÓPEZ. Sin embargo, estas alegaciones no pueden ser estimadas porque, del repaso de las diferentes tomas de video aportadas por el Club CD Arquitectura, a este Comité no le cabe ninguna duda del carácter antirreglamentario de la acción y ello a pesar de que no fuera observada por el árbitro en el momento. La acción de jugador se dirige de forma clara a golpear a un rival, fuera de la acción de juego y evitando ser detectado por el árbitro.

Ahora bien, cuestión distinta son las consecuencias de dicha acción que resultan relevantes a la hora de aplicar el tipo infractor - Falta Grave 3 - previsto en el acuerdo de incoación. Y ello porque, una vez el jugador agredido fue atendido en el campo, no deja de ser cierto, tal y como expone el Club CR Alcalá, que se recuperó y continuó jugando el partido casi toda la primera parte, hasta el minuto 35, en el que fue reemplazado, según el acta del partido, por conmoción. Además, el protocolo en materia de conmociones establece que cualquier jugador bajo sospecha de conmoción debe ser apartado inmediatamente del juego. No habiendo sido así, este Comité no puede dar por completamente acreditada dicha lesión en el momento en el que se produce la agresión del jugador contrario porque, de haberse verificado, no podría haber continuado en ningún caso como así sucedió.

En consecuencia, no procedería aplicar el supuesto de Falta Grave 3 del art. 90.3 c) RPC sino el de Falta Grave 2 del art. 90.2 e) RPC: “*Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión*”. Según este artículo, los actores que cometan una Falta Grave 2, podrán ser sancionados de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en una misma temporada.

Como decíamos en el acuerdo de incoación, el jugador D. Alberto **ESPADA LÓPEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se podría imponer el grado mínimo de sanción de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC. No obstante, en este caso, se han apreciado circunstancias agravantes de los arts. 90 “Consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores” y 107 RPC derivadas tanto de la intención clara de agredir y causar daño, como de la propia peligrosidad de la agresión que se dirige a la cabeza de un jugador en posición vulnerable y la premeditación con la que se lleva a cabo para evitar ser visto.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con SEIS (6) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador del Club **CR Alcalá D. Alberto ESPADA LÓPEZ** por agredir con la rodilla a un rival en la cabeza, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, art. 90.2.e) RPC y 107 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## **14). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. REAL CIENCIAS M23 – POZUELO RU M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en ampliación del acta de lo siguiente:

*“El entrenador del Ciencias ORTEGA CRUZ, ALEJANDRO es retirado del campo debido a estar en el ensayo ( y es identificado ya que grita "ya esta bien ya basta " cuestionando mi decisión). Procedo a frenar el partido y pedirle que se retira atrás de la valla. Debido a esto 3 simpatizantes del ciencias me insultan repetidas veces y debo pedirle al delegado de campo que los retire”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de diciembre de 2024.

**SEGUNDO.** – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Entrenador del Club Real Ciencias M23, **D. Alejandro ORTEGA CRUZ**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado a): *“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Entrenador del Club Real Ciencias M23, **D. Alejandro ORTEGA CRUZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-066/24-25**, al Entrenador del Club Real Ciencias M23, **D. Alejandro ORTEGA CRUZ**, por supuestamente no ocupar el sitio asignado durante el encuentro (Falta Leve 1, Arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## **15). JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. APAREJADORES RUGBY BURGOS M23 – CD ARQUITECTURA M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Aparejadores Rugby Burgos, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Aparejadores Rugby Burgos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de diciembre de 2024.

**SEGUNDO.** - Debido a que supuestamente el Club Aparejadores Rugby Burgos no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*



*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*d) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-067/24-25**, al Club **Aparejadores Rugby Burgos por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 7 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CD Arquitectura M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **16). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M19 FEMENINO** **1ª DIVISIÓN GRUPO A. CATALUÑA M19F – COMUNIDAD VALENCIANA M19F.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Cataluña M19F, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Cataluña M19F procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello



las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de diciembre de 2024.

**SEGUNDO.** – Debido a que supuestamente la Federación de Cataluña M19F no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División Grupo A, entre la citada Federación y la Federación de Comunidad Valenciana M19F, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grave la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*e) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.



Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-068/24-25**, a la Federación de Cataluña M19F **por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División Grupo A, entre la citada Federación y la Federación de Comunidad Valenciana M19F (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **17). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M19 FEMENINO 1ª DIVISIÓN GRUPO B. EUSKADI M19F – ANDALUCÍA M16F.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Euskadi M19F, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Euskadi M19F procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de diciembre de 2024.

**SEGUNDO.** - Debido a que supuestamente la Federación de Euskadi M19F no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División Grupo B, entre la citada Federación y la Federación de Andalucía M19F, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y*



*difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*

*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- f) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-069/24-25**, a la Federación de Euskadi M19F **por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División Grupo B, entre la citada Federación y la Federación de Andalucía M19F (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **18). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M19 FEMENINO 1ª DIVISIÓN GRUPO B. EUSKADI M19F – ANDALUCÍA M19F.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Euskadi M19F, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan Federación de Euskadi M19F procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de diciembre de 2024.

**SEGUNDO.** – Debido a que supuestamente la Federación de Euskadi M19F no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División Grupo B, entre la citada Federación y la Federación de Andalucía M19F, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-070/24-25**, a la Federación de **Euskadi M19F por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División Grupo B, entre la citada Federación y la Federación de Andalucía M19F (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## **19). – SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor B Masculina Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
LARRINAGA ZORROZUA, Pello	Getxo RT	30/11/24
IOSE, Jackson Owen	Getxo RT	30/11/24
SIDAN, Gonzalo	Universitario Bilbao	30/11/24

### **División de Honor B Masculina Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
SUSO GÓMEZ, Álvaro	Jaén Rugby	30/11/24

### **Competición Nacional M23**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MEDINA GALEA, Héctor	CR Cisneros M23	30/11/24
APRAIZ, SOLAGUREN, Ander	CR Cisneros M23	30/11/24
MARTÍNEZ DE SANTOS DÍEZ, Beñat	Ordizia RE M23	30/11/24
DEMOISY, Antoine	Pozuelo RU M23	30/11/24
PALOMO CARALT, Roger	UE Santboiana M23	30/11/24
MALLEN LÓPEZ, Jan	UE Santboiana M23	30/11/24
FIGUERUELO ARIAS, Guillem	BUC Barcelona M23	30/11/24
FOURNOL, Aitor	CR Sant Cugat M23	30/11/24
GELDE IBÁÑEZ, Jaime	RC Valencia M23	30/11/24
PATIÑO VILLAMIZAR, Maycol Alexis	RC Valencia M23	30/11/24
SÁNCHEZ, Juan Antonio	Burgos M23	01/12/24
SA, Mathieu	CD Arquitectura M23	01/12/24
RODRÍGUEZ ANTÓN, Guzmán	CD Arquitectura M23	01/12/24
GARRO BARREDA, Víctor	Barça Rugbi M23	01/12/24

Madrid, 5 de diciembre de 2024

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

